

LA ILEGAL IMPOSICIÓN DEL USO DEL “POSNET”, Y LAS PROFESIONES LIBERALES.

Con inconstitucionalidad manifiesta, excediendo las facultades otorgadas por el Congreso de la Nación contenidas en el art. 10 de la Ley 27.253 (ref:“*Los contribuyentes que realicen en forma habitual la venta de cosas muebles para consumo final, presten servicios de consumo masivo, realicen obras o efectúen locaciones de cosas muebles, deberán aceptar como medio de pago transferencias bancarias instrumentadas mediante tarjetas de débito, tarjetas prepagas no bancarias u otros medios que el Poder Ejecutivo nacional considere equivalentes y podrán computar como crédito fiscal del impuesto al valor agregado el costo que les insuma adoptar el sistema de que se trate, por el monto que a tal efecto autorice la autoridad de aplicación*”, la AFIP, mediante la sanción de la Res. Gral. 3997-E (que, a su vez reenvía al “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - F. 883” establecido por la Resolución General N° 3.537) ha dispuesto que incluso aquellos profesionales de la Arquitectura que solo presten “**Servicios profesionales, científicos y técnicos**”, deban obligatoriamente disponer de terminales electrónicas P.O.S. (más comúnmente conocidas como “POSNET”) y aceptar como medio de pago, obligatoriamente, tarjetas de débito. Para mayor claridad, dicho clasificador, en su punto “M” dispone que “*Esta sección incluye actividades profesionales, científicas y técnicas. Estas actividades requieren un alto grado de entrenamiento, conocimiento especializado y/o determinadas habilidades disponibles para los usuarios como por ejemplo los servicios técnicos y profesionales de asesoramiento jurídico y de contabilidad, auditoría, asesoramiento impositivo, estudios de mercados y realización de encuestas de opinión pública, asesoramiento empresarial y en materia de gestión. Los servicios de asesoría técnica arquitectónica, de ingeniería, geológicos y de prospección, veterinarios, servicios de publicidad, etc”.*

La sola inclusión por vía reglamentaria de los servicios profesionales que puede prestar un arquitecto a su comitente a cambio de un honorario de naturaleza alimentaria, en la disposición contenida en el art. 10 de la Ley 27.253 (que evidentemente se refiere a servicios de consumo masivo retribuidos por precio, así como a otras actividades netamente comerciales, y nunca a aquellos) demuestra la ilegalidad de las reglamentaciones de la AFIP arriba mencionadas. Pero no es –por importante que sea-, tal exceso la única razón que las coloca en esa reprochable situación, ya que ellas colisionan, además, con un sinnúmero de otras disposiciones legales, es decir, de mayor jerarquía normativa. Algunas de ellas son las siguientes:

- La ley de tarjetas de crédito –y débito- 25.065, faculta a los habitantes a contratar voluntariamente, y también a aceptar voluntariamente, esos medios de pago. Complementariamente, y conforme a lo dispuesto por los arts. 259 y 866 del C.C. y Com., tanto contratar la provisión de un servicio, como aceptar determinado medio de pago, siempre constituyen actos jurídicos voluntarios, jamás obligatorios.
- La limitación irrazonable de la elección del derecho a contratar, o no, y de aceptar, o no, servicios de tarjetas de débito, y a ser pagado mediante las mismas, resulta fulminada por el art. 28 de la Constitución Nacional. Carencia de razonabilidad acerca de la que no pueden caber dudas, ya que diversas normas de rango legal disponen lo contrario a las resoluciones AFIP precitadas. Asimismo, la obligación de contratar un servicio que, sabido es, tiene básicamente dos grandes operadores, más la de adquirir dispositivos para ello que vaya a saberse cuántos proveedores suministran en nuestro país, y servicios de conectividad ídem, infringe la protección contra los monopolios consagrada en el art. 42 de la Constitución Nacional a favor de todos los habitantes, y

las de la Ley 25.156 sancionada en su consecuencia. El mismo Código Civil y Comercial sanciona en su art. 11 el abuso de posición dominante.

- Los contratos de obra material (como los celebrados por constructores de obras y los desarrolladores), así como los de servicios masivos, claramente se encuentran incluidos en la Ley de Defensa del Consumidor 24.240., que los reputa proveedores. Más no ocurre lo mismo con el ejercicio de profesión liberal (en el caso de los Arquitectos, como proyectista, director de obra, representante técnico, etc.), debido a la categórica exclusión contenida en el art. 2 de dicha Ley, como lo tiene dicho este CAPBA sucesivamente mediante sus resoluciones 46/87, 67/10, 41/15, 67/15, 95/15, 94/16 y 24/17. Las que –además- integran el plexo normativo a que alude el art. 1252, parte final, del C.C. y Com. No por nada, además, ese mismo cuerpo legal ha distinguido el ejercicio profesional liberal, de las actividades netamente comerciales que pueden tener lugar en el sector, por ejemplo, la construcción de obras, y cualquier emprendimiento que importe un negocio inmobiliario (art. 1768, C.C. y Com.).
- Aún si se arguyera que lo que se persigue es combatir la evasión fiscal –finalidad con la que este CAPBA no puede estar más de acuerdo-, debemos puntualizar que se encuentra plenamente vigente la Ley 25.345, sancionada con ese preciso objeto. La que limita los pagos en efectivo, más brinda un menú de posibilidades de pago que permita tener registro de las operaciones, entre los cuales operar con tarjetas de débito es un medio más, no uno de uso obligatorio.

Consecuentemente con lo expuesto, el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires declara firmemente su rechazo a las insólitas regulaciones de la AFIP precitadas. Así como que se propone, en uso de su competencia legal, y en representación y defensa del ejercicio profesional de sus matriculados, cuestionarlas, incluso acudiendo a los tribunales competentes si correspondiere. Para lo cual llama a los entes de la colegiación que gobiernan el ejercicio de la profesión de Arquitecto en cualesquiera otras jurisdicciones del país, así como a los de otras profesiones, y a las federaciones que los nuclean, a generar los consensos necesarios.

No ha de olvidarse que el artículo 2 del Código Civil y Comercial de la Nación estatuye claramente que *“La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”*. En su virtud, sancionar reglamentos contra las leyes emanadas del Congreso de la Nación, y de la Constitución de la Nación Argentina, resulta incompatible con el Estado de Derecho, y los Jueces no pueden, ni deben, tolerar tales excesos, si es que aún nos encontramos en uno de ellos.